

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entendiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franquía, trimestre. 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Viescario, 2 y Sta. Eulalia, 2.
En Carragena (barrio Peral), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 30 de 30 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que instruido expediente ejecutivo por la Alcaldía de San Martín de Sarroca para hacer efectiva la cuota que por impuesto de líquidos y arcoholes correspondió á D. Modesto Lleo, éste acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, en comunicación de 21 de Marzo de 1892 mandó al Alcalde de Sarroca devolviera los efectos que le fueron embargados, por tener éste depositado en Arcas del Tesoro el importe de los descubiertos que se le exigían, y que á la vez remitiera el expediente acreditativo de apremio instruido al efecto.

Que con fecha 30 de Septiembre de 1892, el Delegado de Hacienda de la provincia resolvió en el expediente instruido á instancia de Don Modesto Lleo ordenar al Alcalde de San Martín de Sarroca que retirase el apremio decretado contra aquél, y declarara nulo y sin valor legal alguno el expediente ejecutivo de apremio de que se trata, dejando expedito su derecho al reclamante para pedir judicialmente daños y perjuicios.

Que apelada esta resolución por el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca, la Dirección general de Contribuciones é Impuestos resolvió la apelación en 7 de Julio de 1894, confirmando el fallo apelado de la Delegación de Hacienda, á la que debiera llamarse la atención para que en lo sucesivo no admitiera ni cursara reclamación alguna, en la cual no estuviere justificada la personalidad legal y derecho que compitiera al reclamante, no debiéndose hacer expresa reserva de acciones y derechos á D. Modesto Lleo y Ullach, por tener éste expeditas cuantas quisiera y pudiera utilizar, y porque el hacer esta concesión sería inmiscuirse en las atribuciones que competen al Poder judicial:

Que contra esta resolución el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca y la sindicatura del gremio de líquidos de aquel pueblo entablaron recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda en escritos de 1.º de Agosto y 3 de Septiembre de 1894, fundándolo en la incompetencia del Centro directivo para resolver la apelación.

Que el Procurador D. Manuel Torrellas y Marqués, en nombre de D. Modesto Lleo, acudió al Juzgado en escrito de 27 de Agosto de 1894, con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Buenaventura Queraltó, vecino de San Martín de Sarroca, con la súplica de que en definitiva el Juzgado dictara sentencia condenando al demandado á la restitución y devolución de lo que le fué embargado y extraído de la casa denominada Casa Lleo, consistente en 31 cubas, y en 198 y media cargas de vino tinto, debiéndose verificar la dicha restitución y entrega en el mismo lugar en donde se hallaban antes de su embargo y extracción, condenando además al propio demandado, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, al pago de todas las responsabilidades determinadas en el hecho 12.º de la demanda, en la cuantía que resultara, é imponiéndole el pago de las costas del juicio. Por medio de un otrosí solicitó el actor el afianzamiento de los bienes litigiosos.

Que emplazado el demandado, éste se personó en los autos en concepto de Alcalde de San Martín de Sarroca por medio de su Procurador D. Dionisio Lluch, y en providencia de 22 de Septiembre de 1894 se le mandó contestar la demanda en el término de veinte días.

Que contestada la demanda, lo fué con la pretensión de que el Juzgado dictara sentencia en definitiva, resolviendo en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción, en el sentido de no poder conocer del asunto por no haber precedido declaración administrativa previa del derecho, cuya efectividad reclamaba el actor; para el inesperado caso de no estimarse en dicho sentido la referida excepción de incompetencia, apreciar la de falta de reclamación previa gubernativa del propio derecho, declarando que, interin no se acreditase dicha reclamación administrativa, tampoco cabía estimarla en la vía civil; y finalmente, en el más que dudoso caso que no se admitieran las excepciones dichas en los términos solicitados, absolver al Al-

calde de San Martín de Sarroca, D. Buenaventura Queraltó y Garijo, de la demanda de que se trataba por carecer de acción contra el mismo el actor D. Modesto Lleo, imponiendo á éste las costas:

Que evacuados los trámites de réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de San Martín de Sarroca, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al artículo 1.º de la instrucción de apremios, la jurisdicción ordinaria no podía entonces conocer acerca de la petición formulada por D. Modesto Lleo, pues hasta tanto que el Ministerio de Hacienda no resolviera de un modo definitivo el recurso de queja que ante el mismo pendía relativamente al asunto, no estaría apurada la vía gubernativa, y por lo tanto, hasta entonces continuaría siendo privativa de la Administración la competencia para conocer y resolver acerca de la devolución de los efectos cuya entrega reclamaba D. Modesto Lleo; en que por resultar evidente que el Juzgado invadía atribuciones de la Administración al conocer de la demanda de referencia, procedía requerirle de inhibición; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888; el párrafo A. art. 8.º y art. 75 de la propia instrucción, art. 152 de la ley Municipal y los artículos 2.º y 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dió por terminado el expediente, y por ello terminada y apurada la vía gubernativa respecto á la pretensión formulada en su demanda por el actor; porque el recurso de queja utilizado ante el Ministerio de Hacienda contra la expresada resolución no podía en manera alguna desvirtuar el carácter definitivo de ésta desde el momento en que se interpuso después de resuelto dicho expediente; que las reclamaciones de Lleo se habían deducido en juicio civil ordinario declarativo, pidiendo en ellas indemnización de daños y perjuicios, acción puramente civil, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna; á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el párrafo A, art. 8.º de dicha instrucción, según el cual son Autoridades competentes para los efectos de esta instrucción el Ministerio de Hacienda, que resolverá las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias:

Considerando:
1.º Que pendiente en la actualidad ante el Ministerio de Hacienda un recurso de queja contra la resolución de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dicho recurso está dentro de los que las disposiciones vigentes tienen establecido en los asuntos administrativos, y por tal razón, no cabe admitir que en el que ha motivado esta competencia se encuentre apurada la vía gubernativa:

2.º Que en tal supuesto, no estando reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento del asunto, no cabe estimar que en el presente caso puedan los mismos conocer de la demanda promovida por D. Modesto Lleo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 29 de 29 Enero.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.505.

Por el presente anuncio se hace saber que el día 15 de Febrero próximo, da comienzo la veda de la caza en esta provincia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, terminando dicha veda en 15 de Agosto venidero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición general 4.ª de dicha ley, se hace saber para conocimiento del público, por medio de este periódico oficial y Autoridades á quienes corresponda.

Murcia 31 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.504.

Jefatura de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha dictado con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Visto el expediente de la mina nombrada «Cartago-Nova», número 5.908, del término de Cartagena, incoado en 30 de Agosto de 1876.—Resultando: Que dicha mina fué concedida á D. Bartolomé Spottorno, según título expedido por este Gobierno en 19 de Febrero de 1878.—Resultando: Que los señores herederos de dicho concesionario presentaron en 28 de Noviembre de 1888, escrito de abandono de la referida mina; cuyo abandono les fué admitido por decreto de fecha 4 de Junio de 1889.—Resultando: Que los derechos por canon de superficie no quedaron satisfechos hasta el día del abandono, puesto que, según certificación expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas en 24 de Octubre de 1892, la mina denominada «Cartago-Nova», era en deber hasta aquél día la cantidad de ciento cinco pesetas.—Resultando: Que por decreto de 26 del mismo mes y año, se ordenó prevenir á los interesados el descubrimiento en que se encontraba la mina que habían abandonado, según lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.—Resultando, por último: Que este descubrimiento ha sido satisfecho con exceso, según cartas de pago números 237 y 238 del Diario de ingresos de la Intervención de Hacienda de esta provincia, de fecha 7 de Agosto de 1895, importantes pesetas 45 y 90 respectivamente, por derechos de superficie de la mina «Cartago-Nova», correspondientes al primer semestre del año económico de 1888-89, y á todo el año económico anterior de 1887-88.—Y considerando: Que si bien la expresada mina era deudora á la Hacienda al tiempo de presentarse su renuncia, en la actualidad no lo es, y por lo tanto no está sujeta á subasta alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.—Usando de las facultades que el mencionado Real decreto me confiere.—Vengo en declarar franco y registrable el terreno de la mina «Cartago-Nova», número 5.908, del término de Cartagena, debiendo tal declaración surtir sus efectos legales desde el día 7 de Agosto de 1895, en que se verificó el pago del descubrimiento á la Hacienda.—Publíquese este decreto en el Boletín oficial.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.»

Murcia 28 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera seccion.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á la fuerza del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veinticinco céntimos; idem de cebada, noventa céntimos; idem de paja, veintiún céntimos; litro de acéite, una peseta catorce céntimos; kilogramo de carbón, diez y seis céntimos; é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento á lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, Federico Chápuli.—El Comisario de guerra, Juan Rojo.

Sexta seccion.

Número 1.496.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento, se hace notorio, que el día 28 de Febrero próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital, la subasta para contratar las obras que se han de hacer para el arreglo de la plaza de la Media Luna, bajo el tipo de 6.840 pesetas 40 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciéndose en la forma indicada en el modelo que aparece al final.

Los licitadores al hacer su primera proposición, entregarán al Presidente su cédula personal y el resguardo de la Depositaria municipal que justifique la consignación de la fianza provisional, consistente en un 5 por 100 de la mencionada cantidad.

El contrato es á riesgo y ventura, y en la licitación no podrán tomar parte, ni ser contratistas, los que se encuentren en alguno de los casos determinados en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones y á pagar los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial, queda obligado el rematante.

Murcia 29 de Enero de 1896.—Cierva.

(Modelo para la primera proposición verbal.)

F. de T., ofrece ejecutar la obra que se subasta en este acto para el arreglo de la plaza de la Media Luna, con sujeción á las condiciones consignadas en el expediente y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con la baja de (tal tanto por ciento).

Número 1.491.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Abogado y Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que la recaudación

voluntaria de las cuotas de las contribuciones sobre edificios y solares territorial por rústica y pecuaria, industrial é impuestos de Alcoholes y carruajes correspondientes á esta ciudad y tercer trimestre del año económico actual, tendrá efecto en esta población en los días 4 al 9 del inmediato mes de Febrero y horas de las ocho de la mañana á dos de la tarde en el local de estas Casas Consistoriales.

Igualmente hago saber: Que transcurridos los días de cobranza antes citados podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos durante los primeros diez días del siguiente mes de Marzo en las expresadas horas y local.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que dispone el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Caravaca 27 de Enero de 1896.—Francisco Sánchez Olmo.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.495.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Adolfo Alguacil y Alguacil, encargado por el Ayuntamiento de la Recaudación de las contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que el plazo voluntario de la recaudación de la contribución territorial, urbana y subsidio, tendrá lugar en los días 1.º al 10 del próximo Febrero y 1.º al 10 de Marzo inmediato en la oficina establecida en la calle de Carreños, número 4 de esta población.

Chegegín 25 de Enero de 1896.—Adolfo Alguacil.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava seccion.

Número 1.493.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal encargado accidentalmente del de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Expósito García, natural de Andújar, vecino de Madrid, hijo de Manuel María y de María de los Santos, casado, peón de telégrafos y de veintiséis años de edad, para que dentro el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del referido procesado á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Gaspar de la Peña.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1.494.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral, en el sumario que ante el mismo pende por el delito de lesiones á Vicente Ponce Hernández, se cita al testigo Hila-

rio Lisón Pérez, ciacero, casado, de cuarenta y un años de edad, habitante en la calle del Pajar del Rey de la parroquia de San Juan, á fin de que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, á prestar la oportuna declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Valentín Areu.

Número 1.492.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Cédula de citación.

El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido, en providencia dictada con esta fecha en la causa sobre hurto de una burra á Francisco-Ramón-Ramón, ha acordado se cite á un gitano, moreno, delgado, de unos veintisiete años, por medio de la presente que se insertará en el Boletín oficial y «Gaceta de Madrid», para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cieza veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Mariano Juliá.

Anuncios.

Número 1.260.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

MÉGICO

MINA «ASUNCIÓN DE CARTAGENA» Relación de los socios de la misma que tienen dividendos pendientes y á quienes se reclama por tercera vez en el Boletín oficial de la provincia, según la ley.

Pts. Cts.

- D. Ginés Rebollo Gómez, media acción, pedidos números 24 y 25. 12 50
- D. Pedro Romero Guevara, media acción, pedido núm. 25. 5 »
- D.ª Antonia Chiesanova y Sánchez, media acción, pedido núm. 25. 5 »
- D. Manuel Herrera Cabrera, media acción, pedidos números 24 y 25. 12 50

Cartagena 28 de Enero de 1895.—El Presidente, José A. Moreno.—El Tesorero, Pedro Gal.—El Contador Secretario, Juan Miguel López.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Pedro Nolasco.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de la Merced.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.